

Edwing Arteaga Padilla\*\*

# **El plazo razonable: criterio para determinar la legalidad de una captura en el proceso penal colombiano\***

## **Reasonable period: criteria for determining the legality of a catch in the colombian criminal procedure**

*Recibido: 11 de octubre de 2010 / Aceptado: 16 de noviembre de 2010*

### **Palabras clave:**

Capturado, Derecho a la libertad, Derechos humanos, Juez de control de garantías, Plazo razonable, Sistema acusatorio.

### **Resumen**

El presente artículo de reflexión ofrece una herramienta útil para las partes e intervinientes en un proceso penal, en especial, al juez de control de garantías. Se expone la figura del plazo razonable, consagrado en muchos tratados internacionales, así como en la jurisprudencia de varios tribunales en materia de derechos humanos, como una herramienta útil para la función constitucional de control de garantías al momento de realizar el control de legalidad de una captura. Se expone en qué consiste este concepto, cuáles son los elementos que lo constituyen y la forma de hacerlo práctico en la controversia procesal.

### **Key words:**

Capture, Right to freedom, Human rights, Judge warranty control, Reasonable time, Adversarial system.

### **Abstract**

This article provides a useful tool for the parties and others involved in criminal proceedings, in particular, the judge warranty control. It describes the set of reasonable time, enshrined in many international treaties and the jurisprudence of various courts on human rights as a useful tool for the constitutional role of security control at the time of the legality of a capture. Set out what this concept, what are the constituent elements and how to make it practical in the dispute proceedings.

\* Este artículo se deriva del proyecto de investigación Aspectos dogmáticos procesales del Sistema Penal Acusatorio en Colombia desarrollado por el Grupo Violencia, Criminalidad y Familia en la Costa Caribe Colombiana escalafonado en Categoría B de Colciencias de la Universidad Simón Bolívar (Barranquilla).

\*\* Abogado de la Universidad Simón Bolívar. Joven Investigador Colciencias 2010 por el Grupo Violencia, Criminalidad y Familia en la Costa Caribe Colombiana escalafonado en Categoría B de Colciencias de la Universidad Simón Bolívar (Barranquilla). Candidato a Magister en Derecho Administrativo. eartega@unisimonbolivar.edu.co

## INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, Colombia adoptó un sistema penal de tendencia acusatoria. Una de las figuras novedosas introducidas con la reforma, fue la del juez de control de garantías quien se constituye en guardián de los derechos constitucionales fundamentales del procesado<sup>1</sup> y de las víctimas.<sup>2</sup>

Ante el juez de control de garantías, se discute, entre otros asuntos, lo relativo al derecho constitucional a la libertad personal. Ahora bien, el proceso penal colombiano, le otorga prevalencia al derecho a la libertad, de tal suerte que cualquier limitación a este derecho debe someterse a unos principios de adecuación, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad (Art. 295 Código de Procedimiento Penal, C.P.P.).

Una de las actuaciones importantes relativas al tema de libertad que se adelantan ante este juez constitucional, es la audiencia de legalización de captura. La captura se somete al principio de reserva judicial (Sentencia C-163 de 2008, Corte Constitucional), así como regla general, nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito expedido por autoridad judicial competente, con unas formalidades legales y a motivos antes señalados

en la ley. En consecuencia, el principio de legalidad se convierte en una garantía insustituible para la libertad individual, pues esta solo podrá ser afectada por los motivos previamente definidos en la ley, tarea esta del legislador que además se encuentra limitada y puede ser objeto de control por parte del juez constitucional, pues ha de desarrollarse con el respeto de los postulados y preceptos superiores y específicamente de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (Sentencia C-730 de 2005, Corte Constitucional). La excepción a lo anterior, se encuentra en los casos de flagrancia, claramente definidos en el estatuto procesal.

Ahora bien, en lo que se refiere al control posterior de la captura, la Constitución y la ley señalan que debe hacerse “*dentro del menor tiempo posible*”, sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes.<sup>3</sup> Estos jueces tienen, en consecuencia, el control de legalidad sobre la captura para lo cual deben evaluar, no solo los factores que la originaron, es decir, si fue mandamiento judicial o flagrancia; no solo el cumplimiento de los requisitos formales, o que se haga dentro de las treinta y seis horas siguientes, sino que obedezca a unos criterios mínimos de razonabilidad en lo concerniente a su duración.

1 Para tal efecto puede consultarse exposición de motivos: Acto Legislativo 03 de 2002 modificadorio de los Artículos 116, 250 y 251 de la Constitución Política de Colombia.

2 En relación con las víctimas pueden consultarse las siguientes sentencias Corte Constitucional. Sentencia C-209 de 2007. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza. Sentencia C-516 de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Sentencia C-454 de 2006. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

3 Así lo estableció la Corte al declarar EXEQUIBLE el inciso tercero del Artículo 1° de la Ley 1142 de 2007, que modificó el Artículo 2° de la Ley 906 de 2004, en el entendido que dentro del término de treinta y seis (36) horas posteriores a la captura, se debe realizar el control efectivo a la restricción de la libertad por parte del juez de garantías, o en su caso, del juez de conocimiento. Corte Constitucional. Sentencia C-163 de 2008. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

## RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

### 1. *El concepto de plazo razonable: aporte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*

Los jueces deben velar porque el respectivo control de legalidad se realice dentro de un plazo razonable sin que, en ningún caso, exceda las treinta y seis horas. En términos generales podemos entender por plazo razonable como el lapso de tiempo en que debe ser resuelta la situación jurídica de una persona privada de su libertad. Los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, han desarrollado en su jurisprudencia constante unos criterios que permiten establecer la razonabilidad de dicho plazo. Así tenemos que de acuerdo con la Corte Europea de Derechos Humanos, para determinar la razonabilidad de un plazo, se deben tomar en cuenta tres elementos: a) La complejidad del asunto; b) La actividad procesal del interesado; y c) La conducta de las autoridades judiciales. Adicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama “*análisis global del procedimiento*”.<sup>4</sup>

El término de treinta y seis horas, es el lapso máximo que confiere la ley, lo cual no implica que la persona capturada no pueda ser puesta a disposición del juez dentro de un lapso inferior. En efecto, la pretensión del nuevo estatuto

procesal es que el control de legalidad se realice dentro del menor tiempo posible, siendo el lapso de treinta y seis horas, el plazo máximo para ello. Planteadas así las cosas, no basta con que el juez verifique que la audiencia de legalidad se realice dentro del lapso antes señalado, pues lo primordial es establecer si dicha diligencia pudo realizarse dentro de un término inferior, atendiendo a unos conceptos que a continuación se exponen. De allí la pertinencia que los jueces de control de garantías cuenten con un apropiado parámetro de medición, que les permita cumplir con su fin constitucional y así asegurar el respeto de los derechos constitucionales fundamentales. Así las cosas, el concepto de plazo razonable se incorpora como un instrumento idóneo y capaz de proporcionarle al juez unos parámetros idóneos hacia una correcta decisión en el ejercicio de su función constitucional, con la cual podrá realizar un verdadero control de legalidad.

Cabe resaltar que generalmente esta figura ha sido utilizada como criterio para evaluar la duración de un proceso penal;<sup>5</sup> también se ha recurrido a ella como criterio evaluador de la duración de la prisión preventiva;<sup>6</sup> o para evaluar los procedimientos internos que deben agotar las víctimas para acudir a la esfera internacional,<sup>7</sup> a fin de generar la causal de retardo injustifica-

4 (Para mayor documentación se puede consultar, Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 february 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 june 1993, Series A No. 262, párr. 30).

5 Como ejemplo puede verse Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.

6 Como ejemplo puede verse Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

7 Como ejemplo puede verse Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30.

do en la decisión judicial como requisito previo para acudir a la esfera externa. Ahora, se propone convertirla en un criterio para evaluar la razonabilidad del tiempo dentro del control de legalidad de la captura, el cual nunca podrá ser legal, si excede el término dispuesto por la norma.

Cabe resaltar además que, la Corte Interamericana incorporó, como un criterio adicional para determinar la razonabilidad del plazo, una circunstancia que debe ser valorada al momento de establecer dicha razonabilidad, los “efectos adversos que puede producir la dilación del procedimiento respecto de la situación jurídica del capturado”. En esa oportunidad, la Corte razonó de la siguiente manera: “*El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve (Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, Corte IDH, 2008)*”.

La necesidad que se determine si el control de legalidad se desarrolló dentro de un plazo razonable, halla un importante fundamento jurídico en varios tratados internacionales que han sido ratificados por el Estado colombiano que tratan lo relacionado al derecho a la libertad personal. El derecho a la libertad se halla reconocido en

muchos instrumentos, tanto de los sistemas regionales como del sistema universal, así por ejemplo el Pacto de San José señala que “*Toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser juzgada “dentro de un plazo razonable” o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso (Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 7.5)*”.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que:

“*Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de razones de la misma y notificada, sin demora de la acusación formulada contra ella*”. A renglón seguido señala: “*Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad*”.

El antecedente quizás más directo y que a su vez fundamenta la propuesta aquí expuesta, consiste en el establecido en el mismo Pacto que señala que: “*Toda persona que sea privada de su libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la **brevedad posible** sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal*”.

En el sistema europeo el convenio regional señala que: “*Toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella*”.

Continúa, “*Toda persona detenida o privada de libertad en las condiciones previstas en el párrafo 1.c, del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento*”.

Las expresiones “sin demora”, “sin dilación”, “plazo más breve posible”, “brevedad posible” y “plazo razonable” contenidas en los diferentes instrumentos internacionales, se comparan con la expresión “menor tiempo posible” contenida en la norma adjetiva penal. Por ello, podemos entender que una captura, si bien en principio puede ser legal, bien porque se generó por mandamiento escrito de autoridad judicial competente o por caso de flagrancia, aun si el control de legalidad se realiza antes que se cumplan las 36 horas, puede ser violatorio del plazo razonable, y por ende, su consecuencia puede ser la ilegalidad de la captura. Si bien el legislador estableció que el control de legalidad debe realizarse dentro de las 36 horas siguientes a la captura, la razón de ser de esto, no es que carezca de importancia cualquier término inferior y solo el que exceda este lapso sea sancionado con ilegalidad, lo pretendido fue colocarle un límite máximo a la realización de dicho control, por lo cual, este término no debe ser entendido, sino como la mayor prolongación permitida, pues de no hacerse así se daría paso a la arbitrariedad, y por lo tanto, se desbordaría la función punitiva del Estado. Se trata de un individuo, un ser humano en manos del Estado

y por ello el Estado se autocontrola, buscando que no se afecten en extremo derechos constitucionales fundamentales, pero lo que debe quedar claramente establecido es que lo normal, es que la audiencia de legalidad se realice en el menor tiempo posible, por ello la importancia que el juez constitucional haga una valoración apropiada a la luz de la figura del plazo razonable para poder lograr el cumplimiento del fin esencial para el cual se instauró esta figura.

A continuación se exponen los criterios que deben ser atendidos por el juez de control de garantías:

### *1.1 La complejidad del asunto*

Para evaluar la legalidad de una captura el juez de control de garantías debe evaluar la complejidad del asunto. El término complejidad es relativo y depende de las particularidades de cada caso. En primer lugar, quien tiene la carga de justificar la actuación y duración del procedimiento es el fiscal, y es a quien le corresponde demostrar qué pasó con el capturado durante todo el tiempo en que este estuvo privado de su libertad. La Corte Interamericana ha considerado que una demora prolongada, constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.<sup>8</sup> La razonabilidad del plazo, sin embargo, puede ser demostrada por el ente acusador, si este expone y prueba que la demora tiene directa relación con la complejidad del caso.

<sup>8</sup> Para mayor documentación se puede consultar: Cfr. Caso Ricardo Canese, supra nota 29, párr. 142; Caso 19 Comerciantes, supra nota 15, párr. 191; y Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145.

Uno de los factores que puede generar complejidad en la actuación, es cuando existe pluralidad de capturados. En efecto, no es lo mismo tratar un caso en el cual existe un solo privado de la libertad, a otro en el cual existen varios capturados por los mismos hechos. En consecuencia, a mayor número de capturados, mayor es la complejidad que adquiere el caso, y por ende, en ese sentido puede entenderse que el lapso de tiempo será superior dentro del segundo evento. Ahora bien, puede que la pluralidad no sea de capturados sino de conductas punibles, es obvio, entonces que cuando son varias las conductas investigadas el asunto se torna más complejo, y por ello, puede ser posible una mayor demora en el inicio de la audiencia de control de legalidad atendiendo a este factor. El asunto puede adquirir más relevancia si conjugamos pluralidad de capturados con pluralidad de delitos.

Otro asunto que debe tenerse en cuenta, es si la audiencia se realiza con una persona capturada por orden de autoridad judicial competente, con lo cual se infiere que el proceso venía precedido por una etapa de indagación, que ya existen elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida, pues debido a estos medios de conocimiento fue que se pudo obtener la orden de captura por parte de un juez de control de garantías. Cosa distinta en los casos de flagrancia, donde las autoridades deben realizar una labor simultánea al procedimiento de la captura.

En resumen, son muchos los factores que entran a jugar dentro de este primer elemento de complejidad, además se debe atender a otros

factores como territoriales, así como circunstancias de tipo personal tales como edad, sexo, estado de salud del capturado, entre otros.

### *1.2 Actividad procesal de las autoridades*

Es quizás el punto que merece mayor atención por parte del juez de control de garantías, es decir, determinar cómo fue el obrar de las autoridades, no solo en el momento de la captura sino en los sucesos posteriores hasta la puesta en disposición del juez de control de garantías. Hay dos momentos que se deben evaluar en la audiencia de legalización de captura y son los siguientes: desde la captura de la persona hasta la puesta en disposición del fiscal; y desde la puesta en disposición del fiscal hasta cuando se acude al juez de control de garantías.

Estos escenarios deben ser debidamente evaluados, ya que ni el juez ni el fiscal tienen conocimiento directo de los hechos, así el fiscal obtiene la versión de lo ocurrido por medio de las personas que ejercen funciones de policía judicial, correspondiéndole en ese sentido, el primer control de legalidad con respecto a la captura; a partir de ese momento, quien debe responder por el capturado es el fiscal, pues este ya ha sido puesto bajo su tutela, y debe velar por sus garantías hasta que el juez constitucional realice el control respectivo relativo al procedimiento.

El fiscal debe realizar un control sobre el actuar de la policía judicial, verificando que al capturado se le hayan respetado y garantizado todos sus derechos, lo cual no se reduce en una mera lectura de derechos de capturado y un acta de buen trato, sino en una materialización de la

nueva calidad adquirida y las garantías que esta conlleva, principalmente los derechos de defensa y de contradicción, además de la existencia de la presunción de inocencia. En ese sentido, debe constatar que no se hayan generado situaciones de incomunicación, conocimiento de las razones que justifican la aprehensión y la garantía de un profesional del derecho de su confianza para que asuma su defensa, y en caso de este no existir uno, el Estado lo proporcionará mediante el sistema establecido.

Una vez la persona es puesta a disposición del fiscal, es este el responsable de velar por los derechos constitucionales fundamentales del capturado que se encuentra en manos del Estado. El obrar de la Fiscalía, como titular de la acción penal, debe ser realizado con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva.<sup>9</sup> Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado. En todo caso es necesario que al momento de efectuar la solicitud de legalidad, el ente de persecución, debe justificar su obrar durante todo ese tiempo, de tal forma que se pueda explicar el por qué es en ese momento y no antes, conservar el control de legalidad correspondiente.

Ahora, el juez de control de garantías debe evaluar cuál fue el obrar de la Fiscalía y Policía Judicial, de tal suerte que de los elementos ma-

teriales probatorios se pueda extraer que, efectivamente, hubo toda una actividad procesal que justifique el término transcurrido.

### *1.3 Actividad procesal del capturado*

Este criterio debe ser valorado, igualmente, por el juez de control de garantías. No obstante, es quizás el de menor peso, pues es obvio que no se puede exigir actividad procesal a una persona que está privada de su libertad. Sin embargo, debe tenerse en cuenta en los casos en los cuales las demoras del procedimiento han obedecido a factores ajenos a la voluntad de la Fiscalía, generados por el procesado, como por ejemplo, la insistencia por parte de este en que su defensa deba ser llevada a cabo por un abogado de su confianza que no se encuentra presente en el municipio de los hechos, o cualquier circunstancia que no permita su presencia inmediata; o en la falta de poder comunicarle a un miembro de la familia del capturado lo sucedido; o en casos en que este se niega a suministrar información, como por ejemplo de su residencia, identificación o cualquier otro dato relevante para individualizarlo.

En todo caso, bajo ninguna circunstancia se pueden pasar las 36 horas, por ello el fiscal debe colocar todo esto en conocimiento del juez, pues de no hacerlo podría ser contraproducente si la contraparte alega ilegalidad en el procedimiento por violación al plazo razonable. De todas formas el Estado acusador, está en la obligación de velar porque el control de legalidad se lleve a cabo dentro del menor tiempo posible, en aras

<sup>9</sup> Para mayor documentación se puede consultar: Cfr. Caso Carpio Nicolle y otros, supra nota 3, párr. 129; Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, supra nota 3, párr. 98; y Caso Tibi, supra nota 20, párr. 258.

que tampoco se sacrifiquen los intereses del Estado en su función de administrar justicia.

*1.4 La afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo*

La realización del procedimiento de legalización lleva a concluir la afectación del derecho constitucional fundamental a la libertad. El juez debe velar, y está en la obligación de verificar, que otros derechos constitucionales fundamentales no sean invadidos en perjuicio del capturado. Ahora, es obvio que no toda afectación que sufra el imputado, como consecuencia de la captura, deba generar una declaratoria de ilegalidad sobre esta, pues sería desconocer un sinnúmero de factores que terminarían sacrificando los intereses del Estado, de la sociedad, y principalmente, de las víctimas.

No obstante, cualquier afectación en otros derechos constitucionales fundamentales, como por ejemplo, el derecho a la integridad personal, debe generar para la Fiscalía la carga de argumentar el por qué de la existencia de tal circunstancia. En caso de ser necesaria la utilización de la fuerza, esta no puede ser desproporcionada en relación con el peligro existente. Tal como ha sido sentenciado, *“por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el des-*

*precio a la dignidad humana”* (Caso Velásquez Rodríguez, Corte IDH).

En este evento, tratándose de derechos constitucionales fundamentales, la carga de la prueba la tiene el Estado, es quien debe demostrar que la intervención realizada en los bienes fundamentales fue necesaria, adecuada y proporcional. Esta carga no puede ser invertida. El juez de control de garantías tendrá que valorar, si se cumplieron con estos criterios o no.

En consecuencia, un uso apropiado de esta herramienta puede permitir que se ejerza un verdadero control de legalidad y limitar posibles abusos que se puedan generar por parte del poder estatal. El hecho que la libertad no sea un derecho absoluto y admita restricción excepcional, no puede ser fundamento para que se generen arbitrariedades y se pongan en amenaza los derechos humanos.

## CONCLUSIONES

El plazo razonable es un recurso que permite al juez de control de garantías efectuar un control racional sobre la legalidad de la captura, brindando unos medios objetivos de valoración que deben ser ponderados dentro de cada caso.

Puede pensarse que es exagerado acudir a un criterio como este para determinar la razonabilidad de la puesta en disposición de un capturado a un juez de control de garantías cuando el término de esto no puede superar las 36 horas. No obstante, una interpretación a favor de los derechos humanos justifica la utilización de esta fórmula. Aun el más precario de los Estados puede ser demasiado peligroso en comparación con un individuo.



En la impartición de legalidad, no basta con que se cumplan criterios objetivos solamente, se trata de afectación de un bien constitucional fundamental, el juez tiene el deber constitucional de aplicar todo el rigor del caso a esta valoración, aun si las partes no lo alegan. De hecho la prohibición de que se puedan decretar pruebas de oficio, no cobija al juez de control de garantías, únicamente se hace al juez de conocimiento.

No puede decirse que sea la única fórmula existente, pero es quizás una de las más completas, de más fácil dominio y más íntimamente relacionada con los derechos humanos.

#### REFERENCIAS

- Acto Legislativo 03 de 2002 Exposición de Motivos.
- Constitución Política de Colombia.
- Corte Constitucional Colombia, Sentencia C-163 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional Colombia, Sentencia C-730 de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional Colombia, Sentencia C-209 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.
- Corte Constitucional Colombia Sentencia C-516 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional Colombia, Sentencia C-454 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos.
- Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991*, Series A no. 195-A, párr. 30.
- Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993*, Series A no. 262.
- Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.
- Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.
- Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.
- Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30.
- Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José.
- Cfr. Caso Ricardo Canese, supra nota 29, párr. 142; Caso 19 Comerciantes, supra nota 15, párr. 191.
- Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.
- Cfr. Caso Carpio Nicolle y otros, supra nota 3, párr. 129; Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, supra nota 3, párr. 98; y Caso Tibi, supra nota 20.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Velásquez Rodríguez. Serie No. 4, supra 63, párr. 154.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Godínez Cruz. Serie No. 5, supra 63.